

**Acuerdo JGE/A039/2026****ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/10/2026.****GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **JDC.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- V. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción del JDC.** El 10 de abril de 2026, el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre¹, presentó ante la Oficialía de Partes del TEEC *"un escrito pretendiendo interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche por presunta violencia política en razón de género"* (sic) y anexos.
3. **Actuaciones del TEEC.** El 13 de abril de 2026, el TEEC recepcionó el escrito consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía antes citado, asignándole el número de expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/8/2026 y por el cual realizó el requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche consistente en lo siguiente:
 - Informen públicamente el medio de impugnación invocado por Ángel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fije en los estrados respectivos en algún lugar

¹ En adelante, la parte Quejosa o la Quejosa.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales.



**Acuerdo JGE/A039/2026**

público o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de medio de impugnación, por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, a efecto de que, quien así lo considere que tenga un interés legítimo en la causa y hagan valer lo que a su interés convenga, esté en aptitud de comparecer a juicio por escrito, como tercero interesado.

- Remita dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguiente al vencimiento del plazo de setenta y dos horas antes precisado, a que se refiere la fracción III del artículo 666, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de referencia; **el escrito o escritos de terceros interesados** que en su caso se presenten, junto con sus anexos o la certificación de no comparecencia respectiva.
- Rinda el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** correspondiente respecto del acto que se le reclama, y lo envíen de inmediato con las constancias que considere estén relacionadas con los actos que ahora se impugnan y que obren su poder. (sic)

Por consiguiente, el 13 de abril de 2026, mediante Acuerdo se aprobó la integración del expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/10/2026 como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y al cual se agregó el expedientillo identificado como TEEC/EXP/8/2026.

4. **Dictado de Medidas de Protección.** El 14 de abril de 2026, el TEEC, mediante Acuerdo realizó el estudio y otorgamiento de las medidas de protección en el expediente TEEC/JDC/10/2026.
5. **Sentencia TEEC/RAP/10/2026.** El 21 de abril de 2026, el TEEC emitió la sentencia del expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/10/2026 mediante el cual se revocaron los numerales 41, fracción VIII, 54 fracción VI y 65 fracción VII del Reglamento de Quejas.
6. **Informe Circunstanciado del Partido Político Morena.** El 23 de abril de 2026, la Secretaría General de Acuerdos del TEEC, dio cuenta del oficio SGA/113/2026 de fecha 22 de abril de 2026 signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo mediante el cual se remitió el Informe Circunstanciado ordenado mediante Acuerdo del TEEC de fecha 13 de abril de 2026.
7. **Reencauzamiento del Expediente TEEC/JDC/10/2026.** El 23 de abril de 2026, el TEEC acordó declarar la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como reencauzar el citado expediente a la Junta General Ejecutiva, para que conforme a sus facultades, competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
8. **Recepción del Expediente TEEC/JDC/10/2026.** El 23 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recepcionó el oficio SGA/146/2026 mediante el cual se notificó a la Junta General Ejecutiva el Acuerdo Plenario del TEEC, relativo al expediente TEEC/JDC/10/2026.
9. **Acuerdo CG/011/2026.** El 29 de abril de 2026, el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo CG/011/2026 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/10/2026 por el cual se modifica el Reglamento de Quejas.

**Acuerdo JGE/A039/2026****MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 32 numeral 1 inciso a) punto VI, 190, 196 numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17 y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 16/2010², emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**"

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Para tal efecto, se realizarán las investigaciones o recabarán las pruebas necesarias. La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción del Reencauzamiento. El 23 de abril de 2026, el TEEC, en Acuerdo Plenario, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y **reencauzó** el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la parte quejosa en contra de **"PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE"** (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

" ...

HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

...

Es entonces, que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena se encuentra cometiendo violencia política contra las mujeres, al incumplir con las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y divulgar la imagen de mi representada con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad y habilidad en el servicio público, al acompañar dicha imagen con el texto "ella quiere likes", lo cual es un estereotipo de género que denigra a las mujeres en su conjunto, al mostrar una fotografía de mi representada, de forma ilegal, bajo una imagen de superficialidad que la denigra y menoscaba en el ámbito público. Ello, en clara violación al artículo 16 BIS fracciones I, X y XXII.

...

Las publicaciones denunciadas son discriminatorias y afectan el derecho de mi representada a una vida libre de violencia, derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2º y 4º, en la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la propia del estado, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia del Estado; como en los tratados internacionales que México ha firmado.

...

De tal forma que, publicaciones la realizada por el Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche, empañan el espacio público al denostar a mi representada con estereotipos de género, violando su derecho a la intimidad y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, como lo señala la Convención de Belém Do Pará.

Es así, que se nos menoscaba la imagen pública, de mi representada en un contexto de violencia política en razón de género, utilizando una imagen de su persona, sin su consentimiento, violando su derecho a la intimidad y con una imagen superficial que dista de su labor como servidora pública, menoscaban su función como Presidenta Municipal y como mujer.

... "(sic)

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la parte quejosa, solicitó en su escrito de queja, el dictado de medidas de cautelares y reparación del daño conforme a lo siguiente:

“...
Por lo expuesto en este escrito de queja, solicito que se emitan MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN en favor de mi representada, para que el Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche, responsable de la publicación, retire las publicaciones que menoscaban la imagen pública de la actora invadiendo el derecho a la intimidad, y que se abstenga de seguir cometiendo violencia política en razón de género en su contra.”
“...”

SEXTA. Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

SÉPTIMA. Actuaciones del TEEC. Como se ha señalado anteriormente, el 13 de abril de 2026, el TEEC recepcionó el escrito consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía antes citado, asignándole el número de expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/8/2026 y por el cual realizó el requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche consistente en lo siguiente:

- *Informen públicamente el medio de impugnación invocado por Ángel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN que se fije en los estrados respectivos en algún lugar público o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de medio de impugnación, por un plazo de SETENTA Y DOS HORAS, a efecto de que, quien así lo considere que tenga un interés legítimo*

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

en la causa y hagan valer lo que a su interés convenga, esté en aptitud de comparecer a juicio por escrito, como tercero interesado.

- Remita dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguiente al vencimiento del plazo de setenta y dos horas antes precisado, a que se refiere la fracción III del artículo 666, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de referencia; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos o la certificación de no comparencia.
- Rinda el INFORME CIRCUNSTANCIADO correspondiente respecto del acto que se le reclama, y lo envíen de inmediato con las constancias que considere estén relacionadas con los actos que ahora se impugnan y que obren su poder.

Por consiguiente, el TEEC, otorgó número del expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/10/2026 al cual se agregó el expedientillo identificado como TEEC/EXP/8/2026.

Con fecha del 14 de abril de 2026, el TEEC, realizó el estudio y otorgamiento de las medidas de protección que se configuran en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche; lo anterior tomando en consideración la **posibilidad** que fuera víctima de violencia política contra la mujer en razón de género y por lo cual tiene derecho a ser tratada con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; así como contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

Por lo cual, a fin de otorgar la más amplia protección de manera inmediata ante posibles violaciones que aduce en su escrito de demanda, y sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto de conformidad con los artículos 32 quater y septies, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con apego a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, oportunidad y eficacia, de accesibilidad, integralidad, pro persona, autonomía, buena fe, igualdad y no discriminación; razón por la cual el TEEC estimó conveniente dictar como medida de protección la siguiente:

- Ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Campeche, para que, a través de la persona responsable, que de acuerdo a sus funciones, atribuciones o competencia le correspondan, para que verificara en su caso ordenara de nueva cuenta el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram en los perfiles: "Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche" y "morena_campeche", respectivamente y se abstengan de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones, que pudieran construir discriminación, limitaciones o cualquier tipo de acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

En seguimiento al punto anterior, el 23 de abril de 2026, la Secretaría General de Acuerdos del TEEC, dio cuenta del oficio SGA/113/2026 de fecha 22 de abril de 2026 signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo mediante el cual se remitió el Informe Circunstanciado ordenado mediante Acuerdo del TEEC de fecha 13 de abril de 2026.

En virtud de lo anterior, con fecha del 23 de abril de 2026, el TEEC acordó declarar la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A039/2026

reencauzar el citado expediente a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que conforme a sus facultades, competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVA. Requisitos de la Queja. Los artículos 613 de la Ley de Instituciones, 16 y 50 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento por parte del Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja, así como correo electrónico y número telefónico.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa presentó escritura pública número cincuenta y ocho (58) de fecha 17 de febrero de 2021, expedida por la Notaría Pública 1 del Estado de Campeche. Consistente, en el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga la quejosa a favor de Ángel Francisco Herrera Villanueva.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta links electrónicos.
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal	Se señala al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena del Estado de Campeche, el cual en su escrito de queja proporciona domicilio del mismo.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A039/2026

correspondiente, así como el municipio, y	
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó un original de su escrito de queja de fecha 9 d abril de 2026, mismo que forma parte del expediente TEEC/JDC/10/2026.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 50 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma.

En ese sentido, en atención al artículo 50 del Reglamento de Quejas, una vez verificado los requisitos de presentación, lo procedente es admitir la queja bajo el Procedimiento Especial Sancionador, por presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, considerando pertinente ser esta la vía idónea para sustanciarla, proponiendo la asignación del número de expediente **IEEC/Q/PES/MPG/003/2026**.

NOVENA. Medidas de Protección. Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, teniendo como finalidad prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia, de conformidad con los artículos 2 fracción XVIII y 5 fracción IV incisos a) y b) del Reglamento de Quejas.

Dicho lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores con motivo de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, medidas cautelares, medidas de protección, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, de conformidad con el artículo 47 y 48 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Quejas, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cabe señalar que, la autoridad podrá emitir medidas de protección cuando conozca por medio de un escrito de queja de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la presunta víctima, sin que ello implique prejulgamiento sobre el fondo.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



**Acuerdo JGE/A039/2026**

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad administrativa que, con fecha del 14 de abril de 2026, el TEEC, realizó el estudio y otorgamiento de las medidas de protección que se configuran en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, como se ha señalado anteriormente.

Por consiguiente, del análisis realizado por la Asesoría Jurídica del expediente remitido por el Tribunal con referencia alfanumérica TEEC/JDC/10/2026, así como de la revisión de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en virtud de garantizar la aplicación del principio de certeza jurídica; la Junta General Ejecutiva, con fundamento en las consideraciones antes precisadas, considera **ratificar** las medidas de protección otorgadas por el TEEC mediante acuerdo plenario de fecha 23 de abril de 2026 toda vez que dichas medidas de protección dan cabal cumplimiento a lo requerido por la quejosa en su escrito.

DÉCIMA. Diligencias. La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, considera pertinente instruir lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa, así como la verificación de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; con la finalidad de determinar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas por el TEEC.

Cabe señalar que, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas en el considerando anterior.

DÉCIMA PRIMERA. Emplazamiento. De conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 53 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la parte quejosa, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, contesten respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Especial Sancionador

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

*Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche***CAPÍTULO V
DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN**

“ ...

Artículo 52.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 53.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;
- II.** Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III.** Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

DÉCIMA SEGUNDA. Supresión de Datos Personales. Derivado que el escrito de queja interpuesto por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostenta como apoderado legal de la parte quejosa, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, es por presunta Violencia Política en Razón de Género, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la quejosa, los datos personales se mantendrán como reservados, por tanto, que se propone la supresión de los mismos en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva emita la sustanciación del presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, la quejosa no solicita la supresión de sus datos personales, al tratarse de un tema de presunta Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, se considera pertinente que esta Junta General Ejecutiva, suprima los datos personales de la misma.

DÉCIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa, así como de la solicitud de medidas de protección solicitadas y resueltas por el TEEC.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de "**PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE**" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/VP/003/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se admite la queja interpuesta con número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/003/2026**, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos de forma previstos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 16 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **ratifican** las medidas de protección otorgadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante acuerdo plenario de fecha 23 de abril de 2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emita para la sustanciación del presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias para mejor proveer**, contenidas en la Consideración DÉCIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva quien se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A039/2026**

Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplazo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Campeche en su carácter de presunto infractor para que en un plazo de cinco días hábiles, conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remita el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Reencauzamiento relativo al expediente TEEC/JDC/10/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VP/003/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; con la finalidad de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y anexos y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A039/2026

DÉCIMO QUINTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DE 2026.



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de siete (7) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 30 días de abril de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".